



Sabanalarga, veinte (20) de ABRIL de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00156-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO.
CAUSANTE: ARMANDO ESTRADA MATOS.
DEMANDADOS: ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la revocatoria de poder allegada por la parte demandante MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA fue promovida inicialmente por la señora MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, a través de la apoderada judicial, Dra. Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, a quien se le reconoció personería con auto de la data abril 23 de 2021.

Ahora retorna el instructivo al despacho, advirtiéndose que la parte demandante allegó virtualmente memorial con el que otorga poder al Dr. SNEYDER PEREZ MARQUEZ, para que la represente dentro del proceso referenciado.

Los primeros incisos de Artículo 76 del C.G. del proceso, en lo pertinente a la terminación del proceso, prevé:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Pues bien, en vista que la parte demandante otorga nuevo poder para ser representada al interior del presente proceso, este despacho en aplicación a la norma trascrita dará por terminado el mandato otorgado inicialmente a la Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, y en su defecto, le reconocerá personería al Dr. SNEYDER PEREZ MARQUEZ, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Por otra parte, se ordenará por secretaria, el cumplimiento de lo indicado en los literales cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda, en el sentido de publicar en Registro Nacional de Personas Emplazadas la información necesaria, a fin de que comparezcan todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, y se informe a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

la Oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre la existencia de este proceso (Artículo 844 Estatuto Tributario).

Por último, se requerirá a la parte demandante, señora MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, para que en término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, agote las diligencias tendientes a lograr NOTIFICAR PERSONALMENTE del libelo demandatorio a los señores ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO y NELCY ESTRADA CABALLERO, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, en los términos del Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. - TENGASE por terminado el poder otorgado por la parte demandante, Sra. MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, a la Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, para adelantar el trámite del presente proceso de sucesión; con la advertencia para la togada, que dispone de 30 días contados a la notificación de este proveído para pedir la regulación de sus honorarios, a la luz del Artículo 176 del C.G.P.

2º. - RECONÓZCASELE personería al Dr. SNYDER ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, identificado con C.C. N° 7.456.282, y T.P. N° 77839 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante al interior del proceso en referencia, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

3º. - ORDÉNESE que por secretaria se surta el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 490 y 491 del C.G. Proceso. Para tal efecto, publíquese la información requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor del Artículo 10 del Decreto 806 De 2020.

4º. - LÍBRESE por secretaria, el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dando aviso sobre la existencia de este proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 844 del Estatuto Tributario.

5º.- REQUIERASE a la parte demandante, señora MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, para que en término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, agote las diligencias tendientes a lograr NOTIFICAR PERSONALMENTE del libelo demandatorio a los señores ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO y NELCY ESTRADA CABALLERO, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, en los términos del Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, ABRIL 21 DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 040

EL SECRETARIO

EWAR DAVID RUIZ PAJARO

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060daea539770b2eb1b5cca84005c6fe54a76376ead2fc11de4c3c79fd8a33d6**

Documento generado en 20/04/2022 05:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**